

**REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR
PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXVII Tomo CXXXVIII	Guanajuato, Gto. a 17 de Marzo del 2000	Número 22
------------------------------	---	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Guanajuato, Gto.

Reglamento de Verificación Vehicular para el Municipio de Guanajuato, Gto.-----	3469
---	------

El Ciudadano Licenciado Luis Felipe Luna Obregón, Presidente Constitucional del Municipio de Guanajuato, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las facultades que confieren los Artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 69 fracción I inciso b, 70 fracciones II y V, 202, 204 fracciones III y IV, 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 1 fracción V, 6 fracciones VI, VII, VIII, IX, y X, 7,12 fracción X, 52 fracciones I, V, VI, VII, VII, X, XI, XII de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, 112 fracciones I, V y VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Sesión ordinaria número 56 de fecha 10 de febrero del año 2000, aprobó el siguiente:

Reglamento para la Verificación Vehicular del Municipio de Guanajuato, Gto.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto proveer a la observancia de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores que circulan en la circunscripción territorial de Guanajuato, Gto. , y que no estén sujetos a la competencia Federal o Estatal y son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria.

Artículo 2.

La aplicación y vigilancia del presente Reglamento, compete al Ayuntamiento de Guanajuato Gto., por conducto de la Dirección de Planeación y Ecología, Dirección de Tránsito Municipal, Tesorería Municipal o cualquiera otra dependencia que se designe para tal efecto.

Artículo 3.

El presente Reglamento tiene por objeto, regular el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores, así como el establecimiento de las medidas de control para limitar la circulación de vehículos que transitan por el territorio del Municipio de Guanajuato, Gto., con el objeto de proteger el ambiente y la salud de los habitantes del mismo.

Artículo 4.

Las emisiones producidas por los vehículos automotores que circulan en el territorio del Municipio de Guanajuato, Gto., no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas de emisión de contaminantes de fuentes móviles expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, en las que se considerarán los valores de concentración máxima permisible para el ser humano, de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud y el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato.

Artículo 5.

Los propietarios, poseedores y conductores de vehículos automotores deberán de observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica que se establecen en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 6.

Corresponde al Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., a través de la Dirección de Planeación y Ecología, Dirección de Tránsito Municipal, Tesorería Municipal o cualquier otra dependencia que se designe para tal efecto:

- I. Prevenir, vigilar y controlar la contaminación atmosférica, generada por vehículos automotores que circulen en su territorio;
- II. Establecer en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud y en su caso, el Gobierno del Estado de Guanajuato, los programas de verificación vehicular obligatorio;
- III. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, establecer y operar, o en su caso concesionar o autorizar el establecimiento, equipamiento y operación de centros de verificación vehicular, con arreglo a las normas técnicas ecológicas aplicables y a las bases establecidas por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato;
- IV. Integrar el registro de centros de verificación vehicular fijos para operar en el Municipio de Guanajuato, Gto. ;
- V. Supervisar que los certificados con calcomanías holográficas adheribles, sean de los autorizados por el Instituto Estatal de Ecología para el año y periodo que corresponda, para el Municipio de Guanajuato, Gto.;
- VI. Llevar a cabo visitas de inspección a los centros de verificación vehicular autorizados por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato;
- VII. Suspender o limitar, según el caso, la circulación de vehículos por zonas de acuerdo al tipo, año, modelo, marca, número de placas, días o periodo determinado, a fin de reducir o controlar los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera;
- VIII. Retirar de la circulación, previa verificación, los vehículos cuyos niveles de contaminantes emitidos rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas técnicas ecológicas;
- IX. Aplicar las medidas necesarias para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas cuando se hayan producido los

supuestos previstos en las normas técnicas ecológicas aplicables, coordinándose para ello, en su caso, con las Dependencias o Secretarías correspondientes; y

- X. Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de estas disposiciones administrativas e imponer las sanciones que correspondan por infracción.

CAPÍTULO II

De los Centros de Verificación Vehicular Autorizados

Artículo 7.

El Ayuntamiento podrá otorgar aprobación, previa solicitud por escrito, para el establecimiento de centros de verificación vehicular siempre y cuando cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigibles por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, para obtener su autorización y prestar el servicio.

Artículo 8.

Para efectos del Artículo anterior, el interesado deberá de presentar constancia expedida por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, que contenga la solicitud de intención para establecer y operar centros de verificación en el Municipio de Guanajuato, Gto.

Artículo 9.

Los centros de verificación vehicular autorizados están obligados a cumplir con lo establecido en el programa de estatal de verificación vehicular expedido por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, para el año que corresponda.

Artículo 10.

Los centros de verificación vehicular autorizados fijos en el Municipio de Guanajuato, Gto., podrán realizar verificaciones del parque vehicular de otros Municipios, siempre que no excedan del 10% del total de verificaciones que se efectúen en el mes correspondiente.

Artículo 11.

Cuando se implementen operativos de verificación dentro del programa, los centros de verificación vehicular autorizados realizarán las verificaciones conforme a la necesidad que se presente, cuidando que no exceda el total de verificaciones a efectuarse en el mes, por lo que de darse el caso se considerarán como verificaciones adelantadas siempre que no exceda del 5 %.

La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y los Municipios, podrán implementar operativos de verificación del programa con el apoyo de unidades móviles.

Artículo 12.

En el acceso principal de atención al cliente, los centros de verificación vehicular deberán colocar una mampara que cumpla con las especificaciones e información, que establezca el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato.

Artículo 13.

El acceso al área de verificación deberá ser directo de la vía pública y deberá contar con estacionamiento para un mínimo de seis vehículos, o en su caso contar con las medidas necesarias para dar fluidez hacia el interior y exterior, evitando originar problemas de vialidad.

Artículo 14.

Los centros autorizados por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, para realizar la verificación vehicular deberán mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

Artículo 15.

El personal encargado de la verificación vehicular en los centros autorizados deberá contar con la capacitación técnica adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones, esta circunstancia será acreditada ante la autoridad que autorizo el establecimiento y operación del centro de verificación vehicular obligatoria.

Artículo 16.

Los centros autorizados pagarán en la Tesorería Municipal por cada folio de certificado con calcomanía holográfica adherida, el costo que se determine en el programa estatal de verificación vehicular para el año que corresponda

El monto que pagará el propietario del vehículo por los servicios de la verificación vehicular, será el que se determine en el programa estatal de verificación vehicular para el año que corresponda. Si la verificación es extemporánea, además del costo deberá de pagar la multa que le corresponda.

CAPÍTULO III

De los Vehículos de Transporte Privado y de los Destinados al Servicio Público Local

Artículo 17.

Las presentes disposiciones se aplicarán respecto a los siguientes vehículos:

- I. Los destinados al transporte privado de cualquier naturaleza; y
- II. Los destinados al servicio público de transporte local, los vehículos automotores que circulen permanente y cotidianamente dentro del Municipio de Guanajuato, Gto., a que se refieren las fracciones anteriores, deberán ser sometidos a verificación obligatoria, en los periodos y centro de verificación vehicular que les corresponda, conforme al programa estatal de verificación vehicular expedido por la autoridad correspondiente.

Dicho programa será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y por lo menos en dos diarios locales de mayor circulación, tan pronto se formule al establecimiento el calendario de verificación vehicular, y después, en forma regular en el mes de enero de cada año.

Artículo 18.

Los centros de verificación vehicular, verificarán la calidad de las emisiones contaminantes de los vehículos en los términos del programa, previo pago de los derechos por la prestación del servicio conforme a la tarifa autorizada.

Para tal efecto, los vehículos deberán ser presentados en el centro autorizado, reuniendo los requisitos exigidos por el programa estatal de verificación vehicular para el año que corresponda.

El centro de verificación vehicular estará obligado a efectuar la verificación, hasta en dos ocasiones por el mismo pago, cuando en la primera ocasión el vehículo no

apruebe la verificación, teniendo un plazo máximo de quince días naturales para la segunda.

Artículo 19.

Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado y contendrá al menos los siguientes datos:

- I. Fecha de verificación;
- II. Identificación del centro de verificación obligatoria y de la persona que efectúa la misma, conteniendo nombre y firma;
- III. Tipo, año, modelo, marca, número de placas de circulación, número de serie de motor y número de registro del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio del propietario;
- IV. Identificación de las normas técnicas ecológicas aplicadas en la verificación;
- V. Una declaración en la que se indique si el vehículo inspeccionado satisface o no las exigencias establecidas en las normas técnicas ecológicas, en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes debiéndose anotar además el resultado de la medición; y
- VII. Las demás que se determinen en el programa estatal de verificación vehicular para el año que corresponda.

Artículo 20.

Si el vehículo verificado cumple o se encuentra dentro de los límites permisibles por las normas técnicas ecológicas, además de la constancia original se le entregará al propietario o responsable del mismo una calcomanía que acreditará que el vehículo fue verificado y que se encuentra dentro de norma, debiendo de adherirse en un lugar visible del vehículo.

Artículo 21.

El propietario del vehículo estará obligado a efectuar las reparaciones cuando no haya acreditado la verificación por exceder los niveles máximos permisibles en emisiones de contaminantes, hasta en tanto las emisiones satisfagan los requerimientos para acreditar la verificación; en caso de reparación de motor se otorgará un plazo único de 15 días naturales.

Artículo 22.

Los propietarios de los vehículos a verificar, deberán presentarlos dentro del plazo que para tal efecto se determine en el programa, ya que de no hacerlo, deberán pagar las multas que por extemporaneidad se fijen.

Artículo 23.

Los vehículos automotores destinados al servicio público federal y transporte privado o servicio particular de otras entidades que circulen en el territorio del Municipio de Guanajuato Gto., deberán acreditar haber sido sometidos a verificación en los centros que correspondan.

CAPÍTULO IV

De las Inspecciones a los Centros de Verificación Autorizados

Artículo 24.

La Dirección de Planeación y Ecología Municipal realizará visitas de inspección, de manera trimestral, a los centros de verificación autorizados, a fin de constatar que la operación y funcionamiento de estos, se lleve a cabo con apego a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente, en la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25.

Toda inspección se llevará a cabo por personal debidamente acreditado y autorizado por la Autoridad Municipal y tendrá por objeto verificar:

- I. Que se observen y cumplan las disposiciones legales y el programa respectivo;
- II. Que el servicio se preste en los términos y condiciones previstas en las autorizaciones respectivas;
- III. Que la verificación se efectúe conforme a las normas técnicas ecológicas; y
- IV. Que la constancia de verificación se ajuste a los requisitos previstos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

Contingencias para Prevenir y Controlar la Contaminación
de la Atmósfera, que se derive de las Emisiones de los Vehículos Automotores

Artículo 26.

Se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental, cuando los niveles de concentración de contaminación en la atmósfera pueda ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas, sin que ello derive en emergencia ecológica, siempre y cuando tales niveles no excedan los límites que para los fines señalados, se determine en las normas técnicas ecológicas aplicables.

Se entenderá que existe una situación de emergencia ecológica, cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas, de conformidad con las normas técnicas ecológicas aplicables, en virtud de exceder los límites máximos permisibles establecidos en estas.

Artículo 27.

Al presentarse una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el territorio del Municipio de Guanajuato, Gto., se aplicarán las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores.

- I. Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluyendo vehículos destinados a prestar servicio público local o Federal;
- II. Restringir la circulación de vehículos automotores conforme a los siguientes criterios:
 - A. Zonas determinadas;
 - B. Modelo de vehículo;

- C. Tipo, clase o marca;
 - D. Número de placas de circulación; y
 - E. Calcomanía por días o periodo determinado.
- III. Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones y restricciones establecidas e imponer, las sanciones que procedan conforme a las presentes disposiciones, sin perjuicio de las que se establezcan en el Reglamento de Tránsito Municipal o alguna otra disposición.

Artículo 28.

Las limitaciones previstas en el Artículo anterior no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

- I. Servicio médico;
- II. Seguridad pública;
- III. Bomberos;
- IV. Servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con las modalidades que se determinen; y
- V. Servicio de transporte privado en los casos en que manifieste o se acredite un estado de emergencia.

CAPÍTULO VI
De las Sanciones

Artículo 29.

Las violaciones al presente Reglamento, a las normas técnicas ecológicas y demás disposiciones aplicables en la materia, constituyen infracción y serán sancionadas en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de los ordenamientos aplicables.

Artículo 30.

Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos automotores que circulan en el territorio del Municipio de Guanajuato, Gto., que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán en los términos siguientes:

- I. Por conducir vehículos automotores que estando incluidos en un programa de verificación vehicular obligatoria, no hayan sido presentados a verificación dentro del plazo establecido, se harán acreedores a multa por el equivalente de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, al momento de imponer la sanción;
- II. Por conducir vehículos automotores cuyas emisiones contaminantes excedan en forma ostensible los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera, siempre que así se determine por un centro de verificación autorizado, se harán acreedores a multa por el equivalente de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el estado de Guanajuato, al momento de imponer la sanción, esta medida será aplicada aun cuando se cuente con certificado y calcomanía vigente; y

- III. Por infringir las medidas que dicten las Autoridades para prevenir y controlar contingencias ambientales o emergencias ecológicas derivadas de las emisiones contaminante de los vehículos automotores, se harán acreedores a multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, al momento de imponer la sanción.

Artículo 31.

Los propietarios de los vehículos automotores cuya conducción se sancione conforme a las fracciones anteriores, serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos, en el pago de multas que se hubieran impuesto.

Artículo 32.

Sin perjuicio de la imposición de las multas referidas en el artículo 30, los vehículos cuyos conductores incurran reincidiendo en irregularidades serán retirados de la circulación, hasta en tanto se subsanen las mismas y obtengan la calcomanía o constancia respectiva.

Artículo 33.

Tratándose de los supuestos contemplados en el Artículo 27 de este Reglamento, y sin perjuicio de las multas que correspondan, se impondrán las medidas siguientes:

- I. Retiro de vehículos automotores, cuando se encuentren circulando en zonas o vías limitadas, y traslado a los depósitos vehiculares respectivos a efecto de que el conductor, previo el pago de multas y derechos correspondientes, solicite su devolución; y
- II. Permanecer en el depósito vehicular, el vehículo retirado durante el tiempo que dure la restricción cuando los conductores no respeten las restricciones generales que se dictaminen.

Artículo 34.

La autoridad correspondiente, podrá gestionar ante quien corresponda, la suspensión o revocación de la concesión o permisos otorgados, para la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros a quienes incumplan las medidas de limitación o restricción vehicular, sin perjuicio de la sanción que proceda.

Artículo 35.

Se sancionará a los autorizados de los centros de verificación vehicular en los siguientes casos:

- I. Cuando en el centro de verificación vehicular autorizado no realicen las verificaciones en los términos establecidos en el Programa Estatal de Verificación Vehicular para el año que corresponda y en las normas técnicas ecológicas aplicables, el autorizado se hará acreedor a multa por el equivalente de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente, en el Estado de Guanajuato, al momento de imponer la sanción;
- II. Cuando en el centro de verificación vehicular autorizado se expidan constancias que no ajusten a la verificación realizada, el concesionario se hará acreedor a multa por el equivalente de cuarenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, al momento de imponer la sanción y apercibimiento; y
- III. Cuando opere un centro de verificación vehicular autorizado en contravención a los términos y condiciones de la autorización correspondiente, el autorizado

se hará a acreedor a multa por el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción y suspensión inmediata de la autorización.

Artículo 36.

Sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en los artículos precedentes, se procederá a la suspensión de la autorización para realizar verificación y expedir constancia de reconocimiento Oficial de los centros de verificación vehicular autorizados, cuyos autorizados incurran en las faltas siguientes:

- I. Alterar o que no cumplan con los términos o condiciones de la autorización;
- II. No contar con el debido funcionamiento del equipo e instalación de los centros;
- III. No prestar el servicio de verificación con la debida eficacia y prontitud a los solicitantes; y
- IV. Obstaculizar las supervisiones que realicen las Autoridades competentes en los centros de verificación ya sea por si o por terceras personas.

Artículo 37.

Sin perjuicio de las sanciones que se impongan conforme a las presentes disposiciones, procederá la revocación de la autorización concedida cuando incurran en las siguientes faltas:

- I. No realizar la verificación vehicular conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables y en los términos autorizados para la concesión o autorización;
- II. Alterar los procedimientos de verificación ya sea en forma dolosa o negligente;
- III. Alterar las tarifas autorizadas;
- IV. Transcurrir el plazo fijado por la autoridad competente, sin subsanar las causas que dieron motivo a la suspensión de la autorización en los términos del Artículo 13 de este Reglamento;
- V. Dejar de tener la capacidad o condiciones técnicas para la debida prestación del servicio autorizado;
- VI. Haber sido suspendido en dos o más ocasiones la autorización para la verificación vehicular;
- VII. Trasmirir por cualquier medio la autorización del centro de verificación vehicular sin consentimiento por escrito de las Autoridades competentes; y
- VIII. Cualquier otra causa grave o de fuerza mayor que afecte la prestación del servicio.

Artículo 38.

Al aplicar cualquier sanción con motivo de las presentes normas, el personal comisionado procederá a levantar el acta correspondiente, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos por las inspecciones administrativas, en la que se escuchará al infractor en defensa de sus intereses.

CAPÍTULO VIII

Del Recurso

Artículo 39.

Contra los actos y resoluciones de aplicación del presente Reglamento, relativos a la imposición y calificación de sanciones por violación al mismo, podrá interponerse el recurso de inconformidad, el que se hará valer en la forma y términos que señala la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Se abroga con la entrada en vigor del presente, el Reglamento para la Prevención y Control de Contaminación Generada por Vehículos Automotores que Circulan en el Territorio.

Por lo tanto y con fundamento en los Artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de la Ciudad de Guanajuato, Gto., el día 10 del mes de Febrero del 2000.

Presidente Municipal
Lic. Luis Felipe Luna Obregón

Secretario del H. Ayuntamiento
Lic. Luis R. Pérez Velázquez

(Rúbricas)